

CNH/SC/06/2024 Ciudad de México- 06/Junio/2024 Asunto: folio 69

Pedro Díaz Maya.

Jefe Scout Nacional

y/o

Frida Zayuli García Barquero

Rover Scout de la Provincia Iztapalapa.

y/o

Michelle Sáenz Castillo.

Rover Scout de la Provincia Cuauhtémoc.

y/o

Sandra Lorena Pérez Morales.

Rover Scout de la Provincia Toluca.

y/o

Uriel Gómez Díaz

Rover Scout de la Provincia Benito Juárez

v/c

Blanca Estela Hernández, Presidenta de la Provincia Iztapalapa.

y/o

Rodrigo Pacheco, Presidente de la Provincia Cuauhtémoc.

v/o

Gabriela Castro, Presidenta de la Provincia Toluca.

y/o

Jefe de Grupo 1 Iza de la Provincia Iztapalapa.

y/o

Jefe de Grupo 8 de la Provincia Cuauhtémoc.

y/o

Jefe de Grupo 9 de la Provincia Toluca.

Todos de la Asociación de Scouts de México A.C. Presente.

Por este medio hago de su conocimiento que la **Corte Nacional de Honor**, una vez revisada su solicitud., recibida con el número de **Folio 69**, el pasado día 24/Mayo/2024 y una vez analizada dicha solicitud, se le da respuesta en los siguientes términos:

Siete de junio del año dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria a distancia de la Corte Nacional de Honor, **VISTO**, para resolver el escrito del Jefe Scout Nacional fechado el 22 de mayo y recibido el viernes 24 de mayo en la plataforma de la CNH como "Apelación" a la que le fue asignado el folio 69, sin embargo el escrito de cuenta en el asunto pone "Solicitud de Revisión".





La solicitud de cuenta tiene relación con los tres acuerdos emitidos y aprobados por el pleno de la Corte Nacional de Honor en ejercicio de sus atribuciones y con las formalidades estatutarias y reglamentarias los que se citan a continuación:

"ACUERDO CNH-15.2024: LA CORTE NACIONAL DE HONOR CONSIDERANDO QUE, COMO SEÑALA EL REGLAMENTO, QUE LA SUSPENSON CAUTELAR SI ES UNA SANCION Y QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TIENEN INMERSOS LOS DERECHOS DE JOVENES QUIENES SON EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA INSTITUCION, QUE LOS ACUERDOS NOTIFICADOS POR LA D.E.N. IMPIDEN POR LA PREMURA DE SU NOTIFICACION LA PARTICIPACION DE JOVENES EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU EDAD Y QUE AL HACERLO, CAUSAN ENTRE OTROS PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION, COMO FUERON: SU DESARROLLO, LA VIVENCIA, EL INTERCAMBIO DE IDEAS, LAS EXPERIENCIAS, LOS PROYECTOS Y LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA VINCULACIÓN Y LA HERMANDAD ENTRE SUS MIEMBROS Y COMO YA HA SUCEDIDO Y SE HA NOTIFICADO A LA APELANTE, EL PROCESO SANCIONADOR ENCONTRA DE UNA DE LAS JOVENES, PROVISIONALMENTE SE HA RESUELTO EN FAVOR DE UNA DE ELLAS COMO CONSTA EN EL ACUERDO D.E.N. 24.134 Y QUE DEBERA DE SER IGUAL O SIMILAR PARA LAS DEMAS PARTICIPANTES POR QUE LAS ACUSACIONES, PRUEBAS Y NOTIFICACIONES FUERON IDENTICAS Y QUE EL PROCESO SANCIONADOR, DEBE DE REALIZARSE POR LOS ORGANOS RECONOCIDOS Y QUE SON SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO VIGENTE DE LA ASOCIACION, ES POR LO QUE, LA CORTE NACIONAL DE HONOR, ACUERDA: 1) REVOCAR TODOS LOS ACUERDOS D.E.N. RELATIVOS AL PROCESO SANCIONADOR DE LOS JOVENES DEL COMITÉ NACIONAL DE LA RED DE JOVENES Y MUY EN ESPECIAL, LOS ACUERDOS DEN.24.080. Y DEN.24.081, NOTIFICADOS A FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO. EN RAZON DE NO SER EL ORGANO QUE CORRESPONDE CONOCER, DE LAS ACCIONES Y CAUSAS O LAS FALTAS REALIZADAS POR JOVENES EN EDAD DE CLAN DE ROVERS O DE LA RAMA MAYOR Y 2) EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, LA D.E.N. DEBERA DE RESARCIR TODOS LOS DAÑOS ECONOMICOS, COMO LO FUERON EL REGISTRO, TRASLADO Y GASTOS DE ALIMENTOS DE LA ROVER SCOUT FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO A QUIEN SE LE NEGO LA PARTICIPACION EN EL FORO NACIONAL DE CLAN DE ROVERS Y QUE LA ACUSACION QUE DIO ORIGEN A ESTE HECHO, FUE DESECHADA POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PRUEBEN EL HECHO REPORTADO POR EL ROVER URIEL GOMEZ DIAZ Y SE ACORDO NO EMTIR SANCION ALGUNA POR PARTE DE LA D.E.N ."-

"ACUERDO CNH-16.2024: LA CORTE NACIONAL DE HONOR CONSIDERANDO QUE, COMO SEÑALA EL REGLAMENTO, QUE LA SUSPENSON CAUTELAR SI ES UNA SANCION Y QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TIENEN INMERSOS LOS DERECHOS DE JOVENES QUIENES SON EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA INSTITUCION, QUE LOS ACUERDOS NOTIFICADOS POR LA D.E.N. IMPIDEN POR LA PREMURA DE SU NOTIFICACION LA PARTICIPACION DE JOVENES EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU EDAD Y QUE AL HACERLO. CAUSAN ENTRE OTROS PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION, COMO FUERON: SU DESARROLLO, LA VIVENCIA, EL INTERCAMBIO DE IDEAS, LAS EXPERIENCIAS, LOS PROYECTOS Y LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA VINCULACIÓN Y LA HERMANDAD ENTRE SUS MIEMBROS Y COMO YA HA SUCEDIDO Y SE HA NOTIFICADO A LA APELANTE, EL PROCESO SANCIONADOR ENCONTRA DE UNA DE LAS JOVENES, PROVISIONALMENTE SE HA RESUELTO EN FAVOR DE UNA DE ELLAS COMO CONSTA EN EL ACUERDO D.E.N. 24.134 (FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO) Y QUE DEBERA DE SER IGUAL O SIMILAR PARA LAS DEMAS PARTICIPANTES POR QUE LAS ACUSACIONES, PRUEBAS Y NOTIFICACIONES FUERON IDENTICAS Y QUE EL PROCESO SANCIONADOR, DEBE DE REALIZARSE POR LOS ORGANOS RECONOCIDOS Y QUE SON SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO VIGENTE DE LA ASOCIACION, ES POR LO QUE, LA CORTE NACIONAL DE HONOR, ACUERDA: 1) REVOCA TODOS LOS ACUERDOS D.E.N. RELATIVOS AL PROCESO SANCIONADOR DE LOS JOVENES DEL COMITÉ NACIONAL DE LA RED DE JOVENES Y MUY EN ESPECIAL, LOS ACUERDOS DEN.24.059. Y DEN.24.060, NOTIFICADOS A MICHELLE SÁENZ CASTILLO, EN RAZON DE NO SER EL ORGANO QUE CORRESPONDE CONOCER, DE LAS ACCIONES Y CAUSAS O LAS FALTAS REALIZADAS POR JOVENES EN EDAD DE CLAN DE ROVERS O DE LA RAMA MAYOR Y 2) EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, LA D.E.N. DEBERA DE RESARCIR TODOS LOS DAÑOS ECONOMICOS, COMO LO FUERON EL REGISTRO, TRASLADO Y GASTOS DE ALIMENTOS DE LA ROVER SCOUT MICHELLE SÁENZ CASTILLO A QUIEN SE LE NEGO LA PARTICIPACION EN EL FORO NACIONAL DE CLAN DE ROVERS Y QUE LA ACUSACION QUE DIO ORIGEN A ESTE HECHO, FUE DESECHADA (ACUERDO D.E.N. 24.134.- FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO) POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PRUEBEN EL HECHO REPORTADO POR EL ROVER URIEL GOMEZ DIAZ Y SE ACORDO NO EMTIR SANCION ALGUNA POR PARTE DE LA D.E.N."

"ACUERDO CNH-17.2024: LA CORTE NACIONAL DE HONOR CONSIDERANDO QUE, COMO SEÑALA EL REGLAMENTO, QUE LA SUSPENSON CAUTELAR SI ES UNA SANCION Y QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TIENEN INMERSOS LOS DERECHOS DE JOVENES QUIENES SON EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA INSTITUCION, QUE LOS ACUERDOS NOTIFICADOS POR LA D.E.N. IMPIDEN POR LA PREMURA DE SU NOTIFICACION LA PARTICIPACION DE JOVENES EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU EDAD Y QUE AL HACERLO, CAUSAN ENTRE OTROS PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION, COMO FUERON: SU DESARROLLO, LA VIVENCIA, EL INTERCAMBIO DE IDEAS, LAS EXPERIENCIAS, LOS PROYECTOS Y LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA VINCULACIÓN Y LA HERMANDAD ENTRE SUS MIEMBROS Y COMO YA HA SUCEDIDO Y SE HA NOTIFICADO A LA APELANTE, EL PROCESO SANCIONADOR ENCONTRA DE UNA DE LAS JOVENES, PROVISIONALMENTE SE HA RESUELTO EN FAVOR DE UNA DE ELLAS COMO CONSTA EN EL ACUERDO D.E.N. 24.134 (FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO) Y





QUE DEBERA DE SER IGUAL O SIMILAR PARA LAS DEMAS PARTICIPANTES POR QUE LAS ACUSACIONES, PRUEBAS Y NOTIFICACIONES FUERON IDENTICAS Y QUE EL PROCESO SANCIONADOR, DEBE DE REALIZARSE POR LOS ORGANOS RECONOCIDOS Y QUE SON SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO VIGENTE DE LA ASOCIACION, ES POR LO QUE, LA CORTE NACIONAL DE HONOR, ACUERDA: 1) REVOCAR TODOS LOS ACUERDOS D.E.N. RELATIVOS AL PROCESO SANCIONADOR DE LOS JOVENES DEL COMITÉ NACIONAL DE LA RED DE JOVENES Y MUY EN ESPECIAL, LOS ACUERDOS DEN.24.059. Y DEN.24.060, NOTIFICADOS A SANDRA LORENA PÉREZ MORALES, EN RAZON DE NO SER EL ORGANO QUE CORRESPONDE CONOCER, DE LAS ACCIONES Y CAUSAS O LAS FALTAS REALIZADAS POR JOVENES EN EDAD DE CLAN DE ROVERS O DE LA RAMA MAYOR Y 2) EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, LA D.E.N. DEBERA DE RESARCIR TODOS LOS DAÑOS ECONOMICOS, COMO LO FUERON EL REGISTRO, TRASLADO Y GASTOS DE ALIMENTOS DE LA ROVER SCOUT SANDRA LORENA PEREZ MORALES A QUIEN SE LE NEGO LA PARTICIPACION EN EL FORO NACIONAL DE CLAN DE ROVERS Y QUE LA ACUSACION QUE DIO ORIGEN A ESTE HECHO, FUE DESECHADA (ACUERDO D.E.N. 24.134.- FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO) POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PRUEBEN EL HECHO REPORTADO POR EL ROVER URIEL GOMEZ DIAZ Y SE ACORDO NO EMTIR SANCION ALGUNA POR PARTE DE LA D.E.N."

CONSIDERANDO:

- 1.- Cualquier denuncia interpuesta por diverso medio digital y así recibida por la DEN, debe incorporarse con toda la formalidad al proceso sancionador establecido en el artículo 45 del reglamento y si será el JSN quien a petición de parte inicie el proceso, este deberá especificar los hechos que generan la solicitud basada en las acciones que se atribuyen al miembro o miembros de la Asociación a quienes se pretenda sancionar y aportando las pruebas que sustentan la causa descrita en los ordenamientos por el que deba sancionársele.
- **2.-**Si bien la denuncia original se encuentran derivadas de un mismo hecho, no se establece en la misma, ni en la notificación el grado de participación de las partes para poder realizar una individualización de la sanción en caso de ser necesarios. Aunado a lo anterior el 4 de abril de 2024 La Dirección Ejecutiva Nacional tomó el **Acuerdo DEN 24.134** para no emitir sanción alguna para una de las rover al no existir elementos suficientes que prueben el hecho reportado por el rover Uriel Gómez Díaz, así como también se acuerda dejar sin efecto la suspensión cautelar restituyendo sus derechos.
- **3.**-La norma que se encuentra VIGENTE en cuanto a la operatividad de la Dirección Ejecutiva Nacional es el Manual de Operación Nacional autorizado por la DEN en su sesión del 26 de marzo de 2019.
- **4.-** Dicho Manual de Operación del Nivel Nacional no prevé el uso de diversos medios de denuncia pero sobre todo no prevé el actuar y los alcances, así como los procedimientos o protocolos de actuación lo cual no contribuye con la certeza jurídica indispensable en los procedimientos.
- **5.-** Tomando en cuenta que la publicidad de las normas es un requisito inexorable para la certeza jurídica y apelando al positivismo de las normas sugerido en el escrito de cuenta se recomienda el irrestricto apego a lo establecido en este manual vigente ya que tampoco existen acuerdos referentes a estos protocolos de actuación o nuevos procesos que cuenten con la publicidad debida para considerarse aplicación general.
- **6.-** El Manual de Operación Nacional autorizado por la DEN en su sesión del 26 de marzo de 2019 establece en su página primera la integración de la DEN con 8 entidades únicas, incluido el JSN que





de acuerdo a sus funciones y facultades podrán auxiliar al JSN en sus tareas incluyendo la excepcional que es la sancionadora.

- **7.-** Que para que los actos e intervinientes tendientes a continuar el proceso sancionador gocen de toda legitimidad deberán estar contemplados en la normativa vigente.
- **8.-** Toda vez que como lo impone el párrafo quinto del artículo 39 la conducta prevista como "...ejecutar actos que atenten contra la integridad moral o física de cualquier miembro de la Asociación, y/o contra terceros..." y que es lo que da materia a la suspensión cautelar, debe tenerse especial cuidado en que de considerarse grave o extremadamente grave a juicio de quien imponga la sanción podrá ejercerse el derecho discrecional del JSN para la sanción directa pero invariablemente deberá sancionarse con la expulsión de la asociación como se prevé.
- **9.-** Que a juicio del pleno de la Corte Nacional de Honor si existen actos de imposible reparación ya que si bien se pudo haber participado con anterioridad o posterioridad en el presente no fue posible realizarlo y se ocasionó un perjuicio, por lo que en su momento se consideró tal condición.
- **10.-** Que en los Estatutos vigentes en su artículo 61 se encuentran constituidas las funciones de la Corte Nacional de Honor de entre ellas "...Resolver los casos de violación de la Promesa Scout, de estos Estatutos o del Reglamento..."
- 11.- Que en los Estatutos vigentes se precisa en si artículo 62. "Recurso de reconsideración. Una vez tomada la resolución por la Corte Nacional de Honor, cualquier miembro u órgano de la Asociación, que sea parte en la citada resolución, podrá, en un término de treinta días a partir de que sea recibida la notificación, solicitar por escrito, la revisión de dicha resolución. La Corte Nacional de Honor deberá responder a dicha solicitud, con su ratificación, revocación o modificación, según sea el caso. La decisión final emitida por la Corte Nacional de Honor es inapelable."
- **12**.- Que a petición del Presidente de la Corte Nacional de Honor se establece un criterio excepcional y ocasional para aplicar el principio de suplencia de la queja al solicitante en este caso el Jefe Scout Nacional ya que del contenido de su escrito se deduce que lo que desea hacer es solicitar el recurso de revisión y no una apelación, ni tampoco una solicitud de revisión, se le considera que su intención es interponer "Recurso de reconsideración"
- **13.-** Como es de explorado derecho al establecer una *litis* se definen con el propio hecho las partes de la misma al fijar la pretensión de una parte así como el interés contrario de la otra, donde el sujeto activo solicita al pasivo su pretensión, o conocidos como el demandante y el demandado. El acusador y el acusado. Por ende se les llama partes porque son las que conforman el todo, que es la relación jurídica litigiosa, condición que les dota de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en el proceso.
- **14.-** La Dirección Ejecutiva Nacional se ha establecido como órgano sustanciador del proceso sancionador que nos ocupa y no como órgano revisor de un proceso iniciado en instancia anterior o que esté transitando por las instancias a fin de cumplir con el principio de definitividad.





- **15.** Que por los diversos razonamientos el jefe Scout Nacional no puede ser considerado parte dentro de este proceso sancionador, por lo que carece de personalidad jurídica para interponer un recurso de reconsideración al no verse satisfechas las pretensiones de la parte acusadora.
- **16**.- Que el JSN no ha expresado causas, motivos velados o pruebas excepcionales o adicionales más allá de las vertidas en el escrito de cuenta y las de las manifestaciones verbales realizadas días antes de su presentación en reunión virtual.
- 17.- Que no han exhibido pruebas supervinientes.
- **18.-** Que de la lectura del escrito de cuenta se desprende que no existe perjuicio económico que resarcir a las tres jóvenes rovers.
- **19.-** Que conforme irrestricto apego a la ley y la promesa scout el pleno de la corte ha discutido suficiente y bastante el tema, probanzas, alegatos y normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 60,61 y 62 del Estatuto reformado el 29 de abril del 2023 y los artículos 32, 35, 41, 44 y 45 del reglamento es que se resuelve:

ÚNICO.- La Corte Nacional de Honor modifica los acuerdos *CNH-15.2024; CNH-16.2024 y CNH-17.2024* para quedar como sigue:

ACUERDO CNH-35.2024 QUE MODIFICA EL ACUERDO CNH-15.2024: LA CORTE NACIONAL DE HONOR, REVOCA TODOS LOS ACUERDOS D.E.N. RELATIVOS AL PROCESO SANCIONADOR DE LOS JOVENES DEL COMITÉ NACIONAL DE LA RED DE JOVENES Y MUY EN ESPECIAL, LOS ACUERDOS DEN.24.080. Y DEN.24.081, NOTIFICADOS A FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO, Y COMO LA ACUSACION QUE DIO ORIGEN A ESTE HECHO, FUE DESECHADA POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PRUEBEN EL HECHO REPORTADO POR EL ROVER URIEL GOMEZ DIAZ CON LO QUE SE ACORDÓ NO EMTIR SANCION ALGUNA POR PARTE DE LA D.E.N. PONIENDO CON ESTO FIN A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

ACUERDO CNH-36.2024 QUE MODIFICA EL ACUERDO CNH-16.2024: LA CORTE NACIONAL DE HONOR REVOCA TODOS LOS ACUERDOS D.E.N. RELATIVOS AL PROCESO SANCIONADOR DE LOS JOVENES DEL COMITÉ NACIONAL DE LA RED DE JOVENES Y MUY EN ESPECIAL, LOS ACUERDOS DEN.24.059. Y DEN.24.060, NOTIFICADOS A MICHELLE SÁENZ CASTILLO, Y COMO LA ACUSACION QUE DIO ORIGEN A ESTE HECHO, FUE DESECHADA (ACUERDO D.E.N. 24.134.- FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO) POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PRUEBEN EL HECHO REPORTADO POR EL ROVER URIEL GOMEZ DIAZ CON LO QUE SE ACORDÓ NO EMTIR SANCION ALGUNA POR PARTE DE LA D.E.N. PONIENDO CON ESTO FIN A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

ACUERDO CNH-37.2024 QUE MODIFICA EL ACUERDO CNH-17.2024: LA CORTE NACIONAL DE HONOR REVOCA TODOS LOS ACUERDOS D.E.N. RELATIVOS AL PROCESO SANCIONADOR DE LOS JOVENES DEL COMITÉ NACIONAL DE LA RED DE JOVENES Y MUY EN ESPECIAL, LOS ACUERDOS DEN.24.059. Y DEN.24.060, NOTIFICADOS A SANDRA LORENA PÉREZ MORALES, Y COMO LA ACUSACION QUE DIO ORIGEN A ESTE HECHO, FUE





DESECHADA (ACUERDO D.E.N. 24.134.- FRIDA ZAYULI GARCÍA BARQUERO) POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PRUEBEN EL HECHO REPORTADO POR EL ROVER URIEL GOMEZ DIAZ CON LO QUE SE ACORDÓ NO EMTIR SANCION ALGUNA POR PARTE DE LA D.E.N. PONIENDO CON ESTO FIN A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

Dado en sesión virtual del Pleno de la Corte Nacional de Honor, notifíquese y cúmplase.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, de conformidad con el artículo 61 del Estatuto vigente, toda vez que al ser la última instancia de este caso, la presente resolución concluye definitivamente el proceso y en consecuencia extingue la suspensión cautelar.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención a la presente, nos despedimos con un Apretón de Mano Izquierda.

Siempre Listos Para Servir

LUIS ALFONSO EUAN CONRADO Presidente de la Corte Nacional de Honor De la Asociación de Scouts de México, A. C.

LUIS DANIEL DE LA TORRE FLORES Secretario de la Corte Nacional de Honor De la Asociación de Scouts de México, A. C.

Nota: se hace constar que todos los datos personales aquí recabados y mencionados en este documento, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de conformidad con la Ley respectiva y que todos los datos contenidos en el presente documento, se encuentran protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y en consecuencia los datos personales recabados serán protegidos y no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso.

